

**CUMPLIMIENTO:** CT-CUM/J-3-2019

**INSTANCIA REQUERIDA:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.**

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El siete de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000009519, requiriendo:

*“Quien reparte las utilidades de las acciones del club Regina s.a de c.v. la unidad controlada o la sociedad mercantil que emitió las acciones o la sociedad mercantil que financió.*

*Cuál es el representante legal y domicilio.*

*Cual es la utilidad generada de una acción Serie B Subserie B-1 y de una acción Serie B Subserie B-6 emitida por Club Regina S.A. de C.V. en marzo de 1997*

*De acuerdo a los extracto de los estatutos sociales de las acciones mencionadas a quien se le solicitan los derechos de estos extractos.”  
(sic).*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“(…) Ahora bien, este Comité de Transparencia observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo*

*estrictamente previsto en el artículo 67 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no corresponde a dicha área llevar un registro de las utilidades, el representante legal, el domicilio o los derechos previstos en los estatutos sociales, de las sociedades mercantiles que son parte en los juicios de amparo tramitados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*No obstante lo anterior, este Comité también advierte que, tanto de su solicitud inicial, como de la respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad General de Transparencia, se desprende que el peticionario indicó que la información requerida podría encontrarse en diversos juicios de amparo, los cuales, al parecer, se encuentran radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En concreto, el solicitante hizo referencia a los amparos en revisión 2114/96 y 1295/2000.*

*Así las cosas, atendiendo a los principios de eficacia y máxima publicidad previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia, así como el principio de suplencia previsto en el artículo 14 de esa misma ley, este Comité de Transparencia estima que, a fin de brindar una respuesta completa y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información, era necesario determinar si tales expedientes se encuentran radicados en esta Suprema Corte y si en ellos existe algún documento que contenga información relacionada con la petición del solicitante. Ello, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si la información solicitada es existente o inexistente y, en su caso, si se encuentra clasificada o no.*

*En consecuencia, dado que el área requerida no se pronunció expresamente sobre la información relativa a los expedientes antes señalados, con fundamento en la fracción I del artículo 138, de la Ley General, se requiere nuevamente a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el término de cinco días, emita un informe en el que (i) se pronuncie sobre la existencia o la inexistencia de la información requerida en los términos antes anotados; (ii) determine la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar la naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada de la misma; (iii) informe la modalidad o modalidades disponibles; y (iv) establezca, en su caso, el costo de su reproducción.”*

**III. Respuesta en relación con la resolución del Comité de Transparencia.** Por oficio SGA/E/55/02018, recibido el siete de febrero del año en curso ante la Secretaría de este órgano colegiado, la Secretaría General de Acuerdos informó que no cuenta con los expedientes relativos a los amparos en revisión 2114/96 y 1295/2000 del índice de este Alto Tribunal, por lo que la instancia requerida está imposibilitada material y jurídicamente para distinguir si en las

constancias de los expedientes de los referidos están los datos requeridos por el solicitante.

**IV. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-3/2019** y su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-I/J-11-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

**II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia.** Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CT-I/J-11-2019.

Ahora, se recuerda que en dicha resolución, este Comité advirtió que, tanto de la solicitud inicial, como de la respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad General de Transparencia, el peticionario indicó que la información requerida podría encontrarse en diversos juicios de amparo, los cuales, a su parecer, se encuentran radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En concreto, el solicitante hizo referencia a los amparos en revisión 2114/96 y 1295/2000.

En ese sentido, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos, para que informara específicamente si tales expedientes se encuentran radicados en esta Suprema Corte y si en ellos existe algún documento que contenga información relacionada con la petición del solicitante.

En respuesta, el área informó que no cuenta con los expedientes que hace referencia el solicitante, por lo que la instancia está imposibilitada material y jurídicamente para pronunciarse si, en los citados expedientes, está la información requerida.

En estas condiciones, es importante tener presente que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cuestiones, prescribe que:

- Los sujetos obligados deben entregar la información que documenten conforme a sus funciones<sup>1</sup>.
- Cuando el órgano señale que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de sus manifestaciones, y en su caso, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Alto Tribunal sobre la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia<sup>2</sup>.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de lo requerido por el solicitante, esto es, información detallada de una sociedad mercantil que aparece como parte procesal en ciertos juicios de amparo radicados en esta Suprema Corte, y que la Secretaría General de Acuerdos –área responsable de llevar los registros de las decisiones emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal<sup>3</sup>- informa que no tiene a su resguardo los expedientes en donde podría encontrarse, al parecer del solicitante, la información que requiere, por lo que existe una

---

<sup>1</sup> **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>2</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...)

<sup>3</sup> **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

imposibilidad material y jurídica para algún pronunciamiento sobre la información; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, advirtiendo que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I del aludido artículo, conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Lo anterior, puesto que este órgano colegiado observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 67 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no corresponde a dicha área llevar un registro de las utilidades, el representante legal, el domicilio o los derechos previstos en los estatutos sociales, de las sociedades mercantiles que son parte en los juicios de amparo tramitados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la información que se solicita es inexistente.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV